

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 42/2012-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El dieciocho de septiembre de dos mil doce, la persona peticionaria, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información bajo el folio SSAI/00412712, en modalidad vía sistema, requirió:

“ACTAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE FECHAS 18 DE AGOSTO DE 2008 Y 3 DE ENERO DE 2006, AMBAS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LAS QUE SE APROBARON LAS TESIS JURISPRUDENCIALES NÚMEROS P./J. 72/2008 Y P./J. 14/2006”

II. En proveído de veinte de septiembre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez determinada la procedencia de la petición conforme al artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y analizada su naturaleza y contenido de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **UE-J/1015/2012**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, giró el oficio DGCVS/UE/2954/2012, al Secretario General de Acuerdos solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida.

III. El cuatro de octubre del presente año, y ante la falta de pronunciamiento del Secretario General de Acuerdos sobre la información requerida, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité para su correspondiente turno al integrante respectivo para elaborar el proyecto de resolución, lo que se realizó mediante diverso de cinco del mismo mes y año, al Director General de Asuntos Jurídicos; en misma fecha se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/3124/2012 recibido el ocho de octubre de dos mil doce, el titular de la Unidad de Enlace remitió el diverso SGA/E/282/2012 girado por el Secretario General de Acuerdos, por el que informó:

“En atención a su oficio número DGCVS/UE/2954/2012 del veinte de septiembre de dos mil doce, [...] relacionado con la solicitud para tener acceso a [...] hago de su conocimiento [...] que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento que contenga información de esa naturaleza.”

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I, II y III, y 153, segundo párrafo, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver la presente clasificación de información, en virtud de que, en un primer momento, el órgano requerido para responder la respectiva solicitud de acceso omitió pronunciarse sobre la disponibilidad de la información; después manifestó la no disponibilidad de la misma.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el artículo 103, tercer párrafo, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios

adoptados por la Unidad de Enlace, como por los órganos administrativos a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”*

III. Como se advierte de los antecedentes, la persona peticionaria solicitó: “*actas de las sesiones públicas o privadas de fechas 18 de agosto de 2008 y 3 de enero de 2006, ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se aprobaron las tesis jurisprudenciales números P../J. 72/2008 y P../J. 14/2006*”; ante lo que, el Secretario General de Acuerdos manifestó no tener bajo su resguardo un documento que contenga información de esa naturaleza.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información

solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III, y V, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, fracciones XIII, 3º, 4º y 5º del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud materia de la presente resolución, con el objeto de determinar su existencia en los archivos de este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, así como en la Sección Primera del Capítulo Primero del Título Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2003:

“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

**“TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y ENVÍO DE
LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES
CAPÍTULO PRIMERO
PLENO Y SALAS
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

1.- El Secretario de Estudio y Cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2.- El Ministro ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.

3.- Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro ponente. Las Secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla.

4.- Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de estudio y cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados del diskette en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, o se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración.

5.- Los secretarios de tesis del Pleno y de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.

6.- La Coordinación podrá formular los proyectos de tesis que estime conveniente, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala respectiva.

7.- Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la Coordinación cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.

8.- La Coordinación formulará, en su caso, por escrito sus observaciones, para lo cual verificará la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio.

9.- Los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número.

10.- Aprobadas las tesis por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los secretarios de Acuerdos, serán enviadas a la Coordinación a la brevedad para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene;

b) Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios;

c) Una versión en diskette de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionados.

11.- Los secretarios informarán a la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis.

12.- Las Secretarías de Acuerdos remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato.

(...)"

De lo anterior es posible concluir que, en tanto constituyen jurisprudencia las resoluciones de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, el acta de la sesión en la que se resuelve el asunto

respectivo es en principio, el documento que contiene la deliberación del asunto del que deriva, en su caso, la tesis correspondiente.

En ese sentido, en el presente asunto, destaca que la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, se resolvió el veintidós de noviembre de dos mil siete y la Controversia Constitucional 4/2005, el trece de octubre de dos mil cinco, en ambos casos, por unanimidad de diez votos del Pleno de la Suprema Corte, asuntos de los que derivaron, respectivamente, las tesis de rubros:

- **“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES NO HAYAN CREADO ANTES DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 LAS LEYES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DICIEMBRE DE 2005, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTUALIZARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.”** 9ª época, Pleno, SJF y su Gaceta XXVIII, septiembre de 2008, Tesis P./J. 72/2008, Página 621, Registro 168771, Jurisprudencia, Constitucional Penal; y
- **“CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO IMPUESTO POR EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, CONFIGURA UNA**

OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA.” 9ª época, Pleno, SJF y su Gaceta XXIII, febrero de 2006, tesis P./J. 14/2006, Página 1250, Registro 175996, Jurisprudencia, Constitucional.

En tal virtud, con el fin de privilegiar el acceso a la información, se estima necesario requerir al Secretario General de Acuerdos para que, en un plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad de las versiones públicas de las actas de las citadas sesiones públicas del Pleno de este Alto Tribunal, dado que previa búsqueda realizada por este Comité en el portal de Internet no fueron localizadas¹.

En adición, es importante señalar que si bien se aprueba el criterio jurídico vinculante² al resolver determinado asunto, una vez fallado y aprobado el engrose respectivo, se lleva a cabo el procedimiento que señala el Acuerdo Plenario 5/2003 para la aprobación del texto y rubro, para darle número de identificación, así como para la publicación de la tesis correspondiente. Esto es, los secretarios encargados de realizar los proyectos de tesis, deben listarlos para que en sesión privada, el Tribunal Pleno o las Salas, en su caso, *aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número.*

¹ Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional: **“Artículo 46 [párrafo tercero] Las actas correspondientes a todas las sesiones celebradas por cualquier órgano colegiado de la Suprema Corte son públicas y podrá accederse a ellas en la respectiva versión pública, la que se generará de oficio o a solicitud de acceso conforme a la normativa aplicable (...).”**

² Acuerdo Plenario 5/2003. Título Segundo. Reglas para la Elaboración de las Tesis Aisladas y Jurisprudenciales: *“En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales deberán observarse las siguientes reglas: La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.”*

Al respecto, cabe destacar que las tesis relacionadas con la solicitud de acceso, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se advierte que fueron aprobadas por el Tribunal Pleno el dieciocho de agosto de dos mil ocho y el tres de enero de dos mil seis, respectivamente; por ello, con el objeto de agotar las medidas necesarias para ubicar la información solicitada, previo a declarar su inexistencia –en tanto la Secretaría General de Acuerdos como el área competente³ para emitir pronunciamiento sobre su disponibilidad, en caso de existir, previamente informó que no cuenta con un documento que *contenga información de esa naturaleza*-, se estima necesario hacer la precisión en el requerimiento; es decir, se le solicita atenta precisión relativa a la inexistencia de las versiones públicas de las actas de las citadas sesiones privadas del Pleno de este Alto Tribunal, en que se aprobaron las mencionadas tesis jurisprudenciales.

Con independencia de lo anterior, este Comité actuando con plenitud de jurisdicción señalada en los párrafos anteriores, y con el fin de facilitar el acceso a la información relacionada con lo que se solicita, advierte que en la página de Internet de este Alto Tribunal,

³ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “**Artículo 9º:** Las sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias, y ambas, a su vez, públicas o privadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 94 de la Constitución y en los artículos 5o. y 6o. de la Ley Orgánica. Asimismo, se celebrarán sesiones solemnes, en los casos previstos en el presente Reglamento Interior, y sesiones solemnes conjuntas con el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuando así lo determinen ambos órganos colegiados. [...] **Artículo 13.** Las sesiones del Pleno deben celebrarse con la asistencia del Secretario General de Acuerdos o, en su ausencia, del servidor público que apruebe el Pleno, **quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva**, en la que se asentará: **I.** La hora de apertura y de clausura de la sesión; **II.** El nombre del Presidente o del Ministro que la haya presidido; **III.** Una relación nominal de los Ministros presentes y de los ausentes, y el motivo por el que no asistieron, así como, en su caso, los datos sobre su retiro y reincorporación a la sesión; **IV.** La aprobación del acta anterior; **V.** Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la discusión, los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan; y **VI.** Aquellas cuestiones cuya inclusión hayan solicitado expresamente los Ministros. [...] **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: [...] **IV.** Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente; [...] **XVI.** Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas; [...]” y de conformidad con el citado Acuerdo plenario 5/2003.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se requiere al Secretario General de Acuerdos, en términos de la consideración III de la presente determinación.

SEGUNDO. Póngase a disposición la información existente en medios electrónicos relacionada con lo solicitado.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante y del Secretario General de Acuerdos, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de dieciséis de octubre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 42/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de octubre de dos mil doce. Conste.-.-